te exceptuadas de la ocupacion temporal é imposicion de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador General de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar á fin de que les presten toda clase de auxilios y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comision de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas, deberán ser abonados en el acto por tasacion de dos prácticos nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, segun relacion del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquellos no se aviniesen En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que dicte la resolucion que proceda con arreglo á la Ley general de Obras públicas. A instancia de parte, y prévia la justificacion que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorizacion concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija. La necesidad de estas será objeto siempre que se manifieste de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Seccion 2ª del título 2º; pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el artículo 10 será ejecutiva y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio de la GACETA OFICIAL, entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupacion temporal señalar de antemano la imposicion ni la duracion de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, prévio convenio entre la Administracion y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su dia. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el artículo 29 y siguientes de esta Ley. Antes de que se proceda á la ocupacion temporal de una finca sin haberse pagado préviamente el importe de la ocupacion misma, se hará constar el estado de ella con relacion á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados, con arreglo á lo prevenido para la expropiacion completa en el artículo 23.

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupacion temporal se referirán siempre á la apreciacion de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupacion, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de produccion. Nunca deberá llegar la tasacion de una ocupacion cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administracion, en el caso de que la tasacion de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoracion de la expropiacion campleta por los medios que esta Ley previene, y optar por ella siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, solo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificacion de su necesidad para los usos de la Administracion, ó de que estas se encuentren abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época acreditando que necesita aquellos y los productos de estas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de esta explotacion ejerce en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada. No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales, el que en algun tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera. Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnizacion de beneficios que se presuman por efecto de arriendo de las fincas para plantar determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservacion ó reparacion de una obra de utilidad pública exija en todo ó en parte la explotacion permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiacion por los trámites de la presente Ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupacion para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiacion, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquella, mediante la apreciacion sumaria que deban hacer dos prácticos nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasacion nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiacion. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designacion hará el Alcalde por lo que resulte de los Registros municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 64. Todos los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallen en curso al publicarse la presente Ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á ménos que ambas partes opten de comun acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los Reglamentos necesarios para la ejecucion de esta Ley.

Madrid, 13 de Junio de 1884. — Aprobado por S. M. — AGUIRRE DE TEJADA.

SECRETARIA.

AGUAS DEL RIO "LIMANÌ"

DON RICARDO DE CUBELLS, Abogado, Jefe de Administracion de 2ª clase y Secretario del Gobierno General de esta Isla.

Certifico: que Don Onofre Canals vecino de Adjuntas, ha presentado en este Gobierno General una instancia en que pide se le permita aprovechar ciento cuarenta litros de agua por segundo del rio *Limaní* para dar movimiento á un artefacto que tiene establecido en su hacienda *Mallorquina* de aquella jurisdiccion á cuya instancia acompaña el proyecto de las obras.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 266 de la Ley de aguas vigente en esta Isla, el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer que se haga pública dicha peticion por medio de este PERIÓDICO OFICIAL, como de su órden lo ejecuto; á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en la Alcaldía de Adjuntas, dentro del término de treinta dias á partir de esta fecha, en cuyo punto se hallarán de manifiesto todos los documentos relativos al asunto.

Puerto-Rico, Julio 12 de 1884. — *Ricardo de Cubells.* [2288] 3—3

NEGOCIADO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 370 y con fecha 24 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real órden siguiente:

"Excmo Sr.: — Dada cuenta de la carta número 148 de 24 de Febrero del año próximo pasado en que ese Gobierno General consulta si los Ayuntamientos de esa Isla pueden aumentar los sueldos que asigna á los Maestros de 1ª enseñanza el Decreto orgánico aprobado por Real órden de 5 de Febrero de 1881, en vista de que son varios los Ayuntamientos y Juntas municipales que han solicitado la oportuna autorizacion para acordar dicho aumento á los Maestros de sus respectivas demarcaciones, y de que si ese Gobierno General no la ha otorgado desde luego ha sido por no considerarse con facultades para hacerlo, puesto que con tal concesion se introducirian esenciales alteraciones en lo preceptuado por efecto de la Real órden aludida: Considerando que la adopcion de la medida consultada ha de ser eficaz estímulo que impulse á los Profesores de Instruccion primaria de esa Isla al mejor cumplimiento de sus deberes en beneficio de la enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.) no obstante lo que determinan los artículos sesenta y nueve, setenta y setenta y uno del mencionado Decreto orgánico que fijan el sueldo que han de percibir los Profesores de las Escuelas públicas en sus diferentes grados, ha tenido á bien autorizar á los Ayuntamientos de esa provincia para aumentar el haber de los expresados Maestros en sus respectivas demarcaciones, como recompensa á sus méritos y servicios á juicio de las correspondientes Juntas locales y de los mismos Ayuntamientos, prévia la aprobacion de ese Gobierno General. — De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 13 del corriente de su Superior órden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 15 de Julio de 1884. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells.* [2851]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 369 y con fecha 24 del mes próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.: — Se ha enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta número 674, de 10 de Diciembre último en que ese Gobierno General da cuenta para la resolucion oportuna, de haber solicitado la Profesora de la Escuela pública de niñas establecida en el barrio de la Marina extramuros de la Capital de esa Isla Doña Rosa Curet de Banzá que se eleve la categoría de segunda clase que á dicha Escuela señala el artículo treinta y ocho del Decreto orgánico aprobado por Real órden de 5 de Febrero de 1881, á la de primera que tenía ántes de haberse dictado el mencionado Decreto; y en vista de las recomendables circunstancias que concurren en la citada Maestra, así como del apoyo con que ese Gobierno General, el Ayuntamiento de esa Capital, la Junta local y la Inspeccion del Distrito ha acogido la pretension de la interesada, y con el fin de que los perjuicios á esta ocasionados desde la publicacion del Decreto orgánico aludido obtenga alguna reparacion, secundando á la vez los laudables propósitos del expresado Municipio en pró de la enseñanza, ha tenido á bien S. M. disponer que, no obstante lo que previene el artículo 38 del indicado Decreto, se eleve á la categoría de 1ª clase la Escuela elemental de niñas del barrio de la Marina que en la actualidad figura entre las de la categoría de 2ª — De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 13 del corriente, de su Superior órden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Julio 15 de 1884. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells.* [2852]

Vacante la Escuela elemental de 2ª clase de niñas de Aguadilla por fallecimiento de la Maestra propietaria, el Excmo. Sr. Gobernador General por Decreto de esta fecha se ha servido disponer que se provea definitivamente en el próximo concurso dando de término á las aspirantes para presentar las solicitudes al Ayuntamiento de la mencionada Villa hasta el 5 de Agosto próximo.

Lo que de órden de S. E. se publica en el PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 15 de Julio de 1884. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells.* [2853]

Direccion general de Instruccion Militar. (1)

CONDICIONES

Á QUE HAN DE SUJETARSE LOS QUE DESEEN CONCURRIR AL SEGUNDO CERTÁMEN DE OBRAS DE TEXTO PARA LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.

CIRCULAR.

CAPÍTULO VI.

La vida militaar en tiempo de guerra.

1º Período de movilizacion.

2º Período de combate. — Campo de batalla. — Causas de la alteracion atmosférica. — Sus consecuencias y modo de evitarlas. — Infeccion del suelo y de las aguas. — Inhumacion de los cadáveres. — Cremacion de los mismos. — Desinfeccion del suelo. — Comprobacion de la identidad de los muertos.

3º Diferentes clases de guerra. — Guerra de sitio. — Servicio de víveres. — Período de bloqueo. — Campaña de sitio. — Campaña de invierno. — Guerras coloniales. — Embarque de las tropas. — Aclimataciones. — Servicio de ambulancias.

ORGANIZACION MILITAR.

CAPÍTULO I.

Division territorial militar.

Ejército. — Fuerza del Ejército activo. — Idem de la reserva.

Reclutamiento. — Sistema empleado. — Exenciones. — Aplazamientos. — Edad y duracion del servicio. — Distribucion de los reclutas en el Ejército activo y en la reserva. — Distribucion en las diferentes armas.

Ganado. — Modo de obtenerlo

Material. — Idem, idem.

CAPÍTULO II.

Instruccion militar. — Sistema de ascensos y de recompensas. — Ley de retiros. — Justicia militar. — Disciplina. — Academias militares.

CAPÍTULO III.

Mando supremo. — Cuarto militar del Rey. — Ministerio de la Guerra. — Consejo Supremo de la Guerra. — Junta Superior Consultiva de Guerra. — Estado Mayor General del Ejército. — Cuerpo de Estado Mayor. — Infantería. — Caballería (con los cuerpos de Veterinaria y Equitacion). — Artillería. — Ingenieros. — Guardia civil. — Carabineros. — Administracion militar. —Sanidad militar.—Cuerpo jurídico-militar — Clero castrense. — Inválidos. — Tropas de Africa. — Fuerzas de Orden público.

CAPÍTULO IV.

Organizacion de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

CAPÍTULO V.

Movilizacion.

APÉNDICE.

Organizacion militar de Alemania, Francia, Austria, Italia y Portugal.

(1) Véase el número anterior.